



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00233-00
PROCESO:	Acción de Tutela / Salud
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS MONROY MINOTA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL – REGIONAL BARRANQUILLA

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer. - Barranquilla, 14 de septiembre de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. OBJETO

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor LUIS CARLOS MONROY MINOTA en contra de DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL – REGIONAL BARRANQUILLA y DISPENSARIO MÉDICO 1015. BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Expone el accionante que desde hace 15 años es afiliado a la Dirección de Sanidad Ejercito Nacional en calidad de cotizante, esto en su condición de miembro activo del Ejercito Nacional en el rango de suboficial.

Manifiesta que en su momento asistió al Dispensario Médico 1015 Barranquilla por cuanto era su lugar de domicilio, afirma que en dicho establecimiento fue atendido por optómetra el cual le diagnosticó problemas de visión tales como miopía y astigmatismo entre otras patologías bases como diabetes y problemas neurológicos que le fueron diagnosticado en dicho establecimiento.

Señala que el Dispensario Médico 1015 Barranquilla, le está negando el suministro de lentes que le fueron medicados por optometría el 19 de diciembre de 2017.

PRETENSIONES

El accionante pretende que se amparen su derecho fundamental de salud y vida digna y que en consecuencia se ordene la accionadas DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL – REGIONAL BARRANQUILLA y DISPENSARIO MÉDICO 1015. BARRANQUILLA a que en el término de 48 horas proceda a hacer entrega de los anteojos diagnosticados al señor LUIS CARLOS MONROY MINOTA.



3. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL	Accionado	01-09-2021	Correo electrónico	Sí
DISPENSARIO MÉDICO 1015. BARRANQUILLA	Accionado	01-09-201	Correo electrónico	No.

4. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS.

Dirección de Sanidad Ejército Nacional – DISAN-

Dicha autoridad manifestó que si bien no es la competente para pronunciarse respecto a lo solicitado por el señor Monroy Minotas en su escrito tutelar; procedió a verificar los soportes allegados por el accionante, evidenciando lo siguiente: que las ordenes allegadas correspondientes a los servicios de: Cita por la especialidad de Coloproctología, Cita de control por Neurología y fórmula oftálmica- datan del año 2017.

Afirman que en consecuencia, el accionante debió en ese momento allegarlas al área de referencia y contrareferencia del Dispensario Médico de Barranquilla (ESM) al cual él se encontraba en aquella época adscrito - como bien lo refirió en su escrito tutelar, lo cual no ocurrió en el presente caso; toda vez que el accionante dejó vencer las ordenes objeto del trámite tutelar, sobre las cuales pretende en este momento que se materialice el servicio. Por consiguiente, pidió se declarara la improcedencia de la acción.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación en el señor LUIS CARLOS MONROY MINOTA persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que las accionadas DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL – REGIONAL BARRANQUILLA y DISPENSARIO MÉDICO 1015. BARRANQUILLA cuentan con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.



5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los hechos de la tutela y al informe rendido por la autoridad judicial accionada, corresponde determinar la procedencia de la presente acción con ocasión de presupuesto de inmediatez.

5.3. TESIS

Este Juzgado, atendiendo a los principios y normas que regulan la acción de tutela, resolverá declarar la improcedencia de la tutela en referencia con ocasión del presupuesto de inmediatez, tesis que se sustentará conforme pasa exponerse.

5.4. PREMISAS JURÍDICAS.

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Este instrumento jurídico es de carácter subsidiario y procura brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados en todos aquellos eventos en el que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan.

De igual forma, esta acción suprallegal comporta como características, la subsidiariedad e inmediatez. La primera, en cuanto dado el carácter residual de esta acción no procede, si la persona, cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, tiene o tuvo a su alcance otros medios de defensa judicial, mediante los cuales pudo o puede reclamar y obtener la protección de ese preciso derecho, salvo que se acuda como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

Por tanto, la tutela no puede constituirse en un mecanismo judicial que haga las veces de una instancia adicional o paralela a la que corresponde conocer el juez natural. La segunda, porque es un remedio que aplica soluciones prontas, en guarda de la efectividad del derecho violentado o amenazado, por lo que, aunque no se tenga establecido un término para su utilización, debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable desde que ocurrió la acción u omisión trasgresora de los derechos, de suerte que este mecanismo de defensa judicial no se convierta en herramienta para premiar la desidia, negligencia o indiferencia de los actores.

5.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES.

5.5.1. Para la resolución de la presente solicitud de amparo es preciso resaltar en primera medida que, como se manifestó en los hechos de la presente acción constitucional, en su momento asistió al Dispensario Médico 1015 Barranquilla por cuanto esta ciudad era su lugar de domicilio, señaló que en dicho establecimiento fue atendido por optómetra el cual le diagnosticó problemas de visión tales como



miopía y astigmatismo entre otras patologías bases como diabetes y problemas neurológicos que le fueron diagnosticado en dicho establecimiento, señalando que el Dispensario Médico 1015 Barranquilla, le está negando el suministro de lentes que le fueron medicados por optometría el 19 de diciembre de 2017.

5.5.2. Pues bien, se evidenció que en soporte de las atenciones sanitaria relatada por el accionante se anexaron una serie de registros médicos del Dispensario Médico 1015 Barranquilla, entre ellos una orden suscrita por profesional de optometría en el que autoriza unos lentes medicados para miopía y astigmatismo para el señor LUIS MONROY (accionante), estos con fecha del 19 de diciembre del 2017¹, sin embargo, no menciona es claro el accionante, y lo documentos anexados con el escrito tutela no dan cuenta de ello, que hubiese acudido a la reclamación de los lentes ante las instalaciones del establecimiento accionando, así como tampoco existe claridad en el expediente, que ante la presunta negativa, se hubiese acudido ante la jurisdicción constitucional sino hasta casi 4 años después de la presunta vulneración a los derechos fundamentales que hoy alega vulnerados.

Deviene ante tal circunstancia de inacción, que no se pueda predicar que exista una vulneración eminente a los derechos fundamentales del accionante, cuando ha transcurrido tanto tiempo sin accionar los mecanismos de amparo constitucional procedente para la defensa de las garantías que en ese momento pudieron haber sido transgredidas, nótese que la acción invocada tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

Así, y respecto del requisito esencial de inmediatez para la procedencia de la tutela, ha de decirse, en síntesis, que dentro del asunto sometido en referencia no se cumplió, pues transcurrieron más de 3 años desde la presunta causación del hecho generador de la vulneración que se alega, esto amén de que el accionante no acreditó las razones de su actuar omisivo que le impidieron ejercer la defensa y reclamación de sus derechos fundamentales, por lo que se advierte la improcedencia del amparo.

5.5.3. Aunado a lo anterior, y no menos importante, es que respecto a las accionadas DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL – REGIONAL BARRANQUILLA y DISPENSARIO MÉDICO 1015. BARRANQUILLA, sobrevino una circunstancia que imposibilita que estos establecimientos, transcurridos más de 3 años estén compelidos a cumplir una eventual orden, esto comoquiera que en la actualidad el señor LUIS MONROY (accionante) se encuentra radicado en el municipio de Turbaco (Bolívar) y según lo manifestado en el informe rendido por la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR -DISAN-, la prestación de los servicios de salud del tutelante recaen en la actualidad en el ESM HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, y es ante dicho establecimiento militar de sanidad que debe eventualmente tramitar la atenciones médicas y de especialistas acorde con la patologías que relata el actor. Itérese además, que

¹ Página 12 del archivo digital de tutela y anexos.
Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8



como dicha prestación servicios eventualmente tendría lugar en la ciudad de Cartagena, no es procedente que emitan ordenes o exhorto alguno por cuanto se carece este despacho de jurisdicción respecto a asuntos que atañan a dicha territorialidad.

En ese orden de ideas, y como no se acreditaron los parámetros constitucionales establecidos para que la acción de tutela deba ser estudiada, habrá de negarse el amparo suplicado.

5.5.1. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

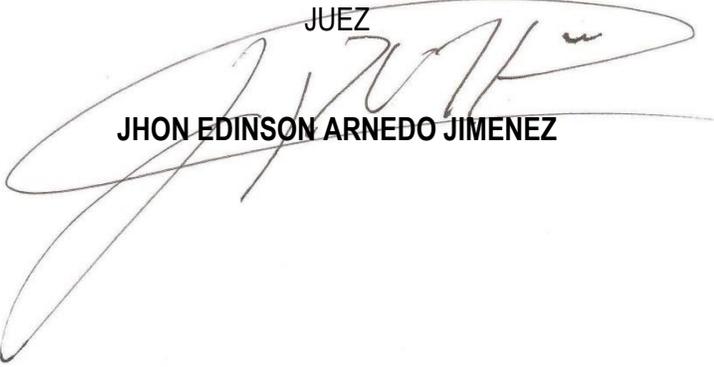
Primero. Denegar por improcedente la acción constitucional, promovida por el señor LUIS CARLOS MONROY MINOTA en contra del DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL – REGIONAL BARRANQUILLA y DISPENSARIO MÉDICO 1015. BARRANQUILLA en virtud de las motivaciones expuestas.

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Tercero. De ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente para su concesión, en caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ


JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ